DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LEIDY VANESSA RODRÍGUEZ VANEGAS
EJECUTADO	OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-**2022-00403**- 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. **0637** DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría Pública, prestando asistencia legal a la señora **LEIDY VANESSA RODRÍGUEZ VANEGAS**, quien actúa en representación legal del niño **NICOLÁS TIRADO RODRGUÉZ**, frente al señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

H E C H O S:

Se aduce que los señores **LEIDY VANESSA RODRÍGUEZ VANEGAS** y **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY** son los padres del niño **NICOLÁS TIRADO RODRÍGUEZ**, nacido el 09 de mayo de 2013. Se agrega que, el día 21 de mayo de 2018, ante la Comisaría de Familia Comuna Seis - Doce de Octubre, de esta ciudad, se fijó cuota alimentaria provisional a favor del niño **NICOLÁS TIRADO RODRÍGUEZ** y a cargo del señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY**, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Fijar como cuota provisional de Alimentos para el niño **NICOLAS TIRADO RODRIGUEZ DE 5 AÑOS DE EDAD** la suma de $ 250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L) al señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY**, dinero que deberá ser cancelados (sic) durante los primeros 10 dias (sic) de cada mes, dinero que será consignado en una cuenta de ahorro de la entidad Bancolombia a nombre de la madre y cuyo número es 25584827231

La cuota alimentaria comenzaría a suministrarse a partir de los primeros 10 días del mes de junio de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY** deberá suministrarle tres mudas de ropa completas al año (pantalón, camiseta, ropa interior y zapatos) por valor mínimo de 150.000 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L) cada una, para su hijo **NICOLAS TIRADO RODRIGUEZ DE 5 AÑOS DE EDAD**, las cuales aportará una en el mes de abril, otra en agosto, y otra en el mes de diciembre, por cada uno, iniciando en el presente año, pero el padre las podrá suministrar en especie.

ARTICULO TERCERO: El padre cubrirá el 50% de los medicamentos, tratamientos médicos y copagos que no cubra la EPS en beneficio de su hijo **NICOLAS TIRADO RODRIGUEZ DE 5 AÑOS DE EDAD**, previa presentación de las fórmulas médicas por parte de la señora madre.

ARTICULO CUARTO: El señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY** cubrirá el 50% de los útiles y uniformes escolares que requiera el niño **NICOLAS TIRADO RODRIGUEZ DE 5 AÑOS DE EDAD**, previa presentación de las facturas por parte de la madre."

Seguidamente, se manifiesta que el señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY** no ha venido cumpliendo completamente con el pago de las cuotas en los términos acordados en la audiencia de conciliación y, finalmente, que el acta de conciliación es un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, además de prestar mérito ejecutivo.

Con base en los anteriores supuestos fácticos, posterior al cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el despacho, se deprecaron las siguientes,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY** por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L** (**6,449,761.27)**, por cuotas alimentarias y vestuario con sus debidos intereses entre los meses de agosto de 2018 y junio de 2022. Condenar al demandado a pagar el 0.5% de intereses mensual sobre el capital

adeudado y el que se llegare a causar a futuro mientras dure el tramite (sic) del proceso.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VENTISIETE CENTAVOS** ($**6.449.761.27**), en contra del señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY**, y a favor del niño **NICOLÁS TIRADO RODRGUÉZ**, representado por su madre, señora **LEIDY VANESSA RODRÍGUEZ VANEGAS**, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias, incrementos y vestuario, adeudadas por el ejecutado, desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de julio de 2022, comprendiendo dicho mandamiento de pago, además, las cuotas que se generen a partir del mes de agosto de 2022. Se ordenó, igualmente, notificar al ejecutado, corriéndole el respectivo traslado de ley; reconocer personería a la profesional del derecho designada por la ejecutante; y notificar dicha providencia a la Defensoría de Familia y Ministerio Público.

En igual fecha, se decretaron los embargos solicitados, impedimento de salida del país y reporte a las centrales de riesgo, frente al señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY**.

El Ministerio Público y la Defensoría de Familia, fueron enterados el día 22 de agosto de 2022, pronunciándose aquél en escrito del 29 de agosto de 2022 quien, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresó que la jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentaria a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia y que, en ese orden, dicho MINISTERIO estaría atento a las resultas del proceso, una vez se trabase la relación procesal, se notifique el ejecutado y éste ejerza su derecho de defensa.

El señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY** fue notificado en el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones, según documento allegado por la apoderada judicial el día 17 de noviembre de 2022, en el que figura como acuse de recibo por parte de aquél, del enteramiento de la demanda y sus anexos el día 03 de noviembre de 2022, además de allegarse la prueba de recepción de servientrega en la dirección física del mismo el día 08 de noviembre de 2022.

Es de anotar que, dentro del término de ley concedido para esta clase de asuntos el señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY** ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LEIDY VANESSA RODRÍGUEZ VANEGAS**, en calidad de madre del niño **NICOLÁS TIRADO RODRGUÉZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentario, en la Comisaría de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre el día 21 de mayo de 2018, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

> **"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…"

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

> **"**(…) si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (…)"

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de titulo ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutiva de este decisorio.

Se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del niño **NICOLÁS TIRADO RODRGUÉZ**, representada legalmente por su madre, señora **LEIDY VANESSA RODRÍGUEZ VANEGAS,** frente al señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY,** por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VENTISIETE CENTAVOS** ($**6.449.761.27**), suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias, incrementos y vestuario, adeudadas por el ejecutado, desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de julio de 2022, comprendiendo esta orden, además, las cuotas que se generen a partir del mes de agosto de 2022.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **OSCAR ALBERTO TIRADO PEMBERTHY**, fijándose como agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** ($**451.483**), correspondientes al 7% del mandamiento de pago reconocido, al no haberse presentado oposición a la demanda por parte del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.